



**“La relación de pareja como agravante del delito de homicidio en el Código Penal”**

Interpretación de la voluntad legislativa en la nueva tipificación del homicidio agravado por el vínculo.

**NOTA A FALLO**

**Carrera: Abogacía**

**Nombre de la alumna: Rivera Ortega Erica Vanina**

**Legajo: VABG92943**

**DNI: 30.8050.046**

**Fecha de entrega: 21/11/2021**

**Tutora: María Belén Gulli**

**Año 2021**

**AUTOS**: “C/P.E.G. por homicidio doblemente agravado por el vínculo y por violencia de género (art.80 inc.1° y 11 del Código Penal) e/p de L.E.R s/casación”.

**TRIBUNAL**: Sala segunda de la Corte de Justicia de San Juan.

**FECHA DE LA SENTENCIA**: 19 DE MARZO DE 2021.

**SUMARIO**: **I.** Introducción; **II.** Plataforma fáctica, historia procesal y decisión del tribunal; **III.** *Ratio decidendi*; **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales; **V.** Postura de la autora; **VI.** Conclusión; **VII.** Referencias bibliográficas.

## **I. Introducción**

El fallo que comentaré es el dictado el día 19 de marzo del 2021, por la Corte de Justicia de San Juan, donde se condena a E.G.P por homicidio doblemente agravado por el vínculo y por violencia de género e/p de L.E.R. Se juzga el delito cometido por un hombre en perjuicio de una mujer, quien fue su pareja durante varios años, convivieron un par de meses y tuvieron una hija en común. Al momento de aplicar la sanción que prevé el Código Penal (en adelante C.P) y calificar el homicidio previsto en el art.80 inc. 1° y 11 del C.P se visualiza la expresión “relación de pareja” en el primer apartado y “género” en el segundo. Siendo este último un término de constante evolución y transformación.

Una parte de la doctrina establece que “El género vendría a ser la interpretación cultural-variable y contingente de la diferencia sexual...” (Mattio, 2012, p.99).

El análisis de este trabajo se centrará en el término “relación de pareja”, por ser una expresión que merece ser interpretada por los jueces que integran la Sala Tercera de la Cámara Penal y Correccional, ante quienes se presentó el caso en cuestión. Dicho tribunal dictó sentencia de prisión perpetua en contra del señor E.G.P, por ser el autor material del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por violencia de género, artículo 80inc.1° y 11 C.P, en perjuicio de L.E.R.

En virtud de la problemática expuesta por la interpretación normativa del agravante Guastini,R. (2015) sostiene que la interpretación en concreto es donde se

pone en juego la decisión sobre la extensión de un concepto (del concepto mediante el cual la autoridad normativa ha configurado una clase de casos).

Contra la resolución de la Cámara el letrado a cargo de la defensa del señor E.G.P interpone un recurso de casación ante dicho tribunal; entre los agravios que manifiesta el apelante menciona la errónea aplicación de la ley sustantiva y deja en claro la falta de configuración de los requisitos para que la convivencia o unión pueda tener los efectos jurídicos previstos por el artículo 510 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN).

Para entender la justificación de la sentencia que dictó la Cámara es preciso recurrir a la legislación penal y desentrañar la ambigüedad semántica del término “relación de pareja” utilizado en la figura del homicidio agravado, que sanciona de manera más severa la conducta delictiva.

Siendo tarea de los jueces realizar una interpretación de la normativa penal, a la luz de la intención que tuvo el codificador a la hora de tipificar las conductas delictivas, se visualiza que la legislación penal excede el concepto de unión convivencial prevista en el C.C.N, ya que el mismo art. 80 inc.1° C.P *in fine* establece el agravante mediar o no convivencia, en una relación de pareja actual o concluida.

La Cámara eleva el recurso a la Corte de Justicia de San Juan; los miembros de la Sala segunda rechazan la impugnación presentada y confirman plenamente la sentencia condenatoria contra E.G.P. Esta decisión es relevante para la sociedad, donde las relaciones de pareja han mutado desde la anterior redacción del C.P hasta la actualidad y merecen respeto como así también tratamiento acorde a la evolución de los vínculos que tuvo en cuenta el codificador. La importancia de su análisis reposa en la novedosa interpretación que hacen los magistrados del agravante en consideración. Es un antecedente importante para futuros casos análogos.

A continuación haré un repaso sobre la plataforma fáctica del caso, la secuencia procesal y la resolución que la Corte adoptó, junto con la *ratio decidendi* identificada en la sentencia. Proseguiré con un análisis legislativo, doctrinario y jurisprudencial en el que se visualizará la temática abordada. Para finalizar expondré mi posición y presentaré una conclusión.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal.**

El hecho objeto del proceso surge el día veintiséis de junio del año 2018 cuando L.E.R desaparece de su domicilio en horas de la noche y al día siguiente encuentran su cuerpo sin vida en una acequia de un descampado cercano a su domicilio. Se constató su muerte por médicos forenses, quienes acreditaron que el deceso se produjo por heridas de arma blanca que perforaron órganos vitales como el pulmón y el corazón, además de observar varios golpes en el rostro de la víctima. Ante el suceso se detuvo a su expareja y padre de su hija, el señor E.G.P, con quien se encontró L.E.R horas antes de su fallecimiento.

En consideración a las pruebas presentadas, a los testimonios desarrollados en el proceso y al protocolo de autopsia, la Sala tercera de la Cámara Penal y Correccional declara culpable y único autor del delito de homicidio doblemente agravado por el vínculo y violencia de género contra L.E.R al señor E.G.P.

La calificación penal de la sentencia dictada el 5 de agosto del año 2020 por la Cámara Penal y Correccional fue cuestionada por la defensa del señor E.G.P; presentando un recurso de casación ante dicho tribunal. Este medio extraordinario de impugnación procesal previsto en el artículo 574 del Código Procesal Penal, procede contra sentencias de segunda instancia, ante una incorrecta interpretación o aplicación de la ley, o que han sido dictadas en un procedimiento que no ha dado cumplimiento a las solemnidades legales (debido proceso). El tribunal concede el recurso y eleva el expediente a la Corte de Justicia de San Juan. El abogado del imputado expone que hubo una incorrecta interpretación de la ley a la hora de tomar la calificación legal y posterior asignación de la pena por el delito en cuestión. Declara que entre el señor E.G.P y la víctima no mediaba relación de pareja ni convivencia, por lo que solicita la nulidad de la resolución o en su defecto se apliquen las circunstancias de atenuación previstas en el último párrafo del art. 80 del C.P. Tras el ingreso de las actuaciones a la Corte las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus respectivos informes. La defensa y la querellante no formularon objeción alguna en esta sede. Mientras que el señor Fiscal General de la Corte se pronunció fundadamente por el rechazo a los agravios planteados. El máximo tribunal de la provincia resuelve por unanimidad no hacer lugar a los agravios planteados por la defensa técnica del señor E.G.P, rechazar el recurso de casación y confirmar plenamente la sentencia condenatoria dictada por la Cámara Penal. El

mencionado tribunal establece que no se debe atenuar la pena de prisión perpetua ni cambiar la calificación legal, ya que se vulnerarían los principios tenidos en cuenta por el codificador a la hora de agravar la figura, basándose en el respeto del vínculo afectivo y la confianza mutua.

### **III. La ratio decidendi del Máximo Tribunal de San Juan.**

A raíz de los argumentos presentados, de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas la Corte de Justicia por unanimidad rechaza el recurso y confirma la sentencia de la Cámara. La decisión adoptada encuentra su razón de ser en el principio de interpretación legal, que esclarece la voluntad del legislador a la hora de incorporar el agravante del artículo 80 inciso 1° del C.P, que establece una pena mayor por haber mantenido una relación de pareja mediere o no convivencia, por lo tanto es plenamente aplicable dicha sanción. Las características de la unión convivencial previstas en los artículos 509 y 510 del C.C.C.N no fueron tenidas en cuenta por el legislador penal en ocasión de modificar la figura del homicidio agravado por el vínculo con la extensión dada por la ley 26.791, que reformó el C.P. La transformación de dicha norma reza “mediare o no convivencia”, por lo que contempla circunstancias más amplias que las previstas en la legislación civil. A la luz de dichas normas y del análisis del material probatorio se evidencia de manera clara que entre L.E.R y E.G.P hubo una relación de pareja como lo establece la normativa penal. Se agrega a todo lo expuesto anteriormente, que mientras el tipo y la escala penal hayan sido respetados, la fijación de la pena es una tarea que se encuentra dentro de los poderes discrecionales del tribunal de juicio y por ello no puede ser atacada por el recurso de casación.

### **IV. Antecedentes legislativos, doctrinales y jurisprudenciales**

Los delitos de género tuvieron su reconocimiento legal con la “Modificación del Código Penal Ley 26.791” (B.O 14/12/12), que retoca el C.P. Dicho precepto procura proteger el vínculo sentimental aún en sus configuraciones menos formales que la redacción anterior a la reforma, comprendiendo así las relaciones amorosas como el noviazgo. La mencionada ley incorporó el término “relación de pareja” en el art.80 inc.1°del C.P, el que quedó redactado de la siguiente manera: “se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto por el artículo

52, al que matare: 1- A su ascendiente, descendiente, cónyuge, excónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia.”

A partir de la manda se crearon otros sujetos pasivos como son los excónyuges y las personas con quien el sujeto activo mantiene o ha mantenido una relación de pareja, con independencia de que haya mediado convivencia o no.

En esta nueva especificación queda comprendido el homicidio de la concubina/o, de la novia/o siempre que ha habido una relación de pareja entre el agresor y la víctima, dejando de lado las relaciones pasajeras, transitorias o amistosas. (Figarí, E. 2014,10º párr.)

Si nos trasladamos a la legislación civil, el CCCN, en el art.509 establece: “Las disposiciones de este Título se aplican a la unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo”; conceptualizando así las uniones convivenciales. Si hacemos un análisis profundo de la norma transcripta encontramos que no basta la simple relación afectiva entre dos personas, sino que requiere la convivencia, es decir, es necesario que las personas convivan, que exista una vida común con el otro.

En un sentido menos estricto, el C.P, califica y agrava la figura del homicidio, no exigiendo la convivencia.

Siguiendo la línea de interpretación de la normativa penal establece Guastini, R. (1999)

En sentido estricto, interpretación se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación: un texto, se dice, requiere interpretación (sólo) cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda sobre si es aplicable o no a un determinado supuesto de hecho. Bajo esta acepción, en suma, “interpretación” significa en pocas palabras: decisión en torno al significado no de un texto cualquiera en cualquier circunstancia, sino (sólo) de un texto oscuro en una situación dudosa.

El mencionado autor años más tardes sostiene que el “el derecho es indeterminado, y por otro lado, representa la interpretación desarrollada por los jueces como una

actividad intrínsecamente discrecional.”Guastini, R (2015) Interpretación y Construcción Jurídica.\_ artículo ISONOMIA, 1º párr.

El contexto que quiso contemplarse a la hora de realizar la reforma al C.P, fue el de brindar una mayor protección a los delitos con perspectiva de género, como a situaciones de parejas no tenidas en cuenta en la anterior legislación.

En concordancia con la exposición señalan Molina, M y Trotta, F que

A partir de esta modificación, nos encontramos ante un significativo cambio en el funcionamiento de esta previsión, que antes encontraba apoyo en la defensa del vínculo, el respeto que se debían los cónyuges o la evitación de la disolución ilícita del matrimonio, aclarando que la transformación de la vida social argentina ha llegado hasta el derecho penal, y como es dable observar, la familia, ya no sería entendida en la concepción tradicional, sino que ha mutado en diversas formas, exigiéndose instancias de respeto a quienes mantuvieron o mantienen una vida en común. (*“Delito de femicidio y nuevos homicidios agravados”*, Revista Jurídica La Ley, 2013. p.493)

La finalidad del actual art.80 inc1º es la de incluir lo que algunos denominan “femicidio íntimo” es decir, aquellos casos en que la víctima tenía o había tenido una relación de pareja con el homicida. (Dr. Alejandro Tazza, 2014)

En ese mismo orden de ideas, Jorge E. Buompadre (2013) afirma que lo más importante para el incremento de la pena es la existencia (presente o pasada) del vínculo entre el agresor y la víctima, al igual que la persona con quien aquel *“tiene o haya tenido una relación de pareja con o sin convivencia”*. (Resaltado en el original, 63º párr.)

Por su parte y siguiendo esta línea, la jurisprudencia nacional, puntualmente el juez Huarte Petite manifiesta

Las razones del establecimiento de la agravante de “relación de pareja” radican en los deberes de asistencia, respeto y cuidado que se deben mutuamente los integrantes de las parejas y la necesidad de incorporar a cualquier relación de pareja en el tipo de marras obedece a que dichos deberes existen al margen de la forma de constitución del vínculo, y aun contemplando aquellas relaciones finalizadas, no es necesario como requisito, la convivencia. CNC.Corr., Sala III, “Bajaneta” (2020).

Asimismo, una línea doctrinaria define a la “relación de pareja” como: el hombre o la mujer que actual o anteriormente integra junto con aquél una unión basada en las relaciones afectivas de carácter singular, público, notorio, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida en común. (Gustavo Arocena, 2013, José P.Cesano, 2013).

En ese marco de ideas hay una tendencia de la jurisprudencia hacia la falta de exigencia de la convivencia para aplicar el agravante del inc. 1° del art.80 C.P. Tal es así que la reforma operada por la ley 26.791 procura proteger el vínculo sentimental, el respeto y la confianza mutua. En cuanto al fundamento de esta especial protección, no respondería solo a los deberes especiales que pueden emerger de esas relaciones, sino también al abuso de confianza por parte de quien los comete. T.S.J, Sala Penal V, “Sosa” (2019).

Otro fallo coincidente con la tesis expuesta sobre el término “relación de pareja” dictaminó que

Es razonable que el legislador compute como elemento de un más alto nivel disvalioso del homicidio, la circunstancia de que el autor se valga para la ejecución, de la existencia, previa o actual, de una relación con la víctima, que le proporciona así una mayor eficiencia a la comisión del comportamiento prohibido, en tanto supone una cierta vulnerabilidad de la víctima, como consecuencia de estar o haber estado inmersa en una “relación de pareja” junto al autor. (CNC.Corr., de la Capital Federal, Sala III, “Sanduay, Sandro Mario s/homicidio simple en tentativa”).

La legislación argentina es coherente con el agravante del Código Penal bajo análisis, así lo manifiesta la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, en su texto contempla la situación estableciendo que

Violencia doméstica contra las mujeres es aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. (Ley de Protección Integral a las Mujeres, 26.485, art.6 inc. a, 2009).

En el caso bajo análisis, los requisitos necesarios para tener por acreditada la relación de pareja entre víctima y victimario, están claros, ya que L.E.R asistió al lugar del hecho creyendo inofensivo el encuentro con su expareja, demostrando así la confianza que le inspiraba E.G.P. Si bien el tiempo de convivencia entre ellos no fue prolongado mantuvieron una relación afectiva fruto de la cual nació una hija.

En base a la doctrina, legislación, jurisprudencia citada en este texto y teniendo en cuenta los hechos del caso, los testimonios, más las declaraciones efectuadas en el proceso se evidencia que existió un vínculo afectivo merecedor de confianza y respeto mutuo, el que si debe tenerse en cuenta a la hora de calificar, juzgar y sancionar el delito de homicidio cometido.

#### V. **Postura de la autora:**

Luego de realizar un análisis profundo de la problemática que presenté en esta exposición, coincido con la postura y decisión adoptada por el máximo tribunal provincial, cuyas consideraciones fueron expuestas a los fines de realizar una correcta interpretación y certera calificación legal del delito de homicidio tratado precedentemente. No cabe lugar a dudas que el caso descrito a lo largo de esta nota es un verdadero homicidio agravado por el vínculo, donde se comprobó que hubo una relación de pareja y una mínima convivencia. Se visualizó jurisprudencia análoga y doctrina armónica con la tesis adoptada por la Corte, a la cual me adhiero. Ante el nuevo texto legal, y la dificultad de definir el significado del término “Relación de pareja”, se llega a la convicción que la convivencia no es una exigencia contenida en la norma.

En el delito sometido a juzgamiento se acreditó que el enjuiciado E.G.P y la señorita L.E.R mantuvieron una relación sentimental por el término aproximado de nueve años, durante el cual nació la niña A.M.P, conforme resulta la partida de nacimiento incorporada mediante su lectura al debate. La esencia del reproche a la conducta delictiva es el respeto y la confianza que se merecen dos personas que tuvieron un proyecto de vida común con una relación afectiva de relativa permanencia. Así mismo se debe tener en cuenta que a quien mato el señor E.G.P no fue cualquier persona al azar sino la mujer con la cual tuvo una hija y un vínculo sentimental. Es por todo lo expuesto que no deben ignorarse las uniones familiares

como la descripta en esta nota a fallo, ya que son situaciones que deben ser juzgadas y analizadas con un trato especial.

## **VI. Conclusión:**

La presente nota fue el análisis del fallo C/E.G.P por homicidio doblemente agravado por el vínculo y por violencia de género E/P de L.E.R S/CASACION dictado por la Corte de Justicia de San Juan, en el cual se abordó un problema jurídico de interpretación normativa a la hora de realizar la calificación penal de la figura agravada del art. 80 inc.1° del C.P. El Alto Tribunal se pronunció por el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia condenatoria que dictó la Cámara, demostrando que el encuadre legal que se le dio al delito fue correcto, ya que se debe sancionar gravemente a quienes tienen o han mantenido una relación de pareja con su víctima, situación que quedo demás demostrada en la causa bajo la lupa. El C.P en su nueva redacción resalta el trato especial que deben tener los delitos de género y la protección hacia los vínculos afectivos presentes o pasados mediante o no convivencia, situación que era ignorada en la anterior legislación.

Si bien es cierto que los jueces tienen la libertad de aplicar la sana crítica racional para arribar a una solución y fundar sus resoluciones también es correcto afirmar que tienen el deber de aplicar el rigor de las normas a cada caso concreto interpretando el valor que quiso darle el codificador a las relaciones afectivas y familiares, en sintonía con la actualidad y las circunstancias del hecho. De esta manera hacen caer el peso del ordenamiento jurídico castigando severamente conductas contrarias al respeto, a la confianza mutua que merecen estos vínculos, que menosprecian la dignidad humana y el valor supremo de la vida.

## VII. Referencias Bibliográficas:

### Legislación

- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Penal.
- Ley de Protección Integral a las Mujeres, 26.485.
- Ley de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, 26.994.
- Ley de “Violencia de género”, 26.791.

### Doctrina

- Arocena, G; Cesano, J.D. (2013) *“El delito de Femicidio. Aspectos políticos criminales y análisis dogmático jurídico”*. 2da.Ed. Editorial Bdef. Ciudad de Montevideo – Buenos Aires.
- Buompadre, J.E (2013) *“Los Delitos de género en la reforma Penal”* (Ley 26.791). Recuperado de: ([www.pensamientopenal.org.ar](http://www.pensamientopenal.org.ar)) (Consultada el 20/10/21).
- Fígari, E.R. (2014) *“Homicidio agravado por el vínculo y por la relación con la víctima y circunstancias extraordinarias de atenuación”*. En Revista Asociación Pensamiento Penal. Recuperado de: [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar) (Consultada el 20/10/21).
- Guastini,R. (1999) Estudios sobre la interpretación jurídica. UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

- Guastini, R. (2015) *Interpretación y Construcción Jurídica. Isonomía* – Revista de Teoría y Filosofía del Derecho, (43), 11-48.
- Mattio, E. (2012) *¿De qué hablamos cuando hablamos de género? Una introducción conceptual.*
- Molina, M; Trotta, F. (2019) “*Delito de Femicidio y Nuevos homicidios Agravados*”. Revista Jurídica La Ley 2013, p.493.
- Tazza, A. (2014) “*Homicidio agravado por la especial relación con la víctima \_Art.80 inc.1º.Cod.Penal.*” Catedra de Derecho Penal II. Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Mar del Plata.

### **Jurisprudencia**

- C.Nac. Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, “Sanduay, Sandro Mario s/homicidio simple en tentativa” (2014).
- C.Nac. Casación en lo Criminal y Correccional, Sala III, “Bajaneta” (2020).
- T.S.J, Sala Penal V, “Sosa” (2019).

### **Otros**

- Página del Poder Judicial de San Juan. Recuperado de: [Poder Judicial de San Juan - Jurisprudencia.html](#). (Consultado el 13/08/21).

